

Corporativismo

Florentino EGUARAS MENDIRI

Este comentario no es sino una pequeña reflexión que me sugiere la entrega en Bilbao del premio Carmen Tagle a un magistrado miembro del Foro de Ermua, por parte del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Inicialmente la entrega de este premio se pretendió realizar en la Sede del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, pero la Sala de Gobierno acordó no conceder la licencia oportuna para la utilización del recinto judicial, con el pretexto de que ello pudiera cuestionar la independencia del Poder Judicial.

1. La integración dentro de la sociedad de un instrumento de resolución de conflictos de carácter independiente y ajeno a una vertebración estatal es una concepción relativamente reciente, que choca con lo que hasta la Ilustración era el ejercicio de la función jurisdiccional. Esta suponía un apéndice articulado del poder real. El antiguo régimen asumía una de sus funciones, la judicial, por medio de funcionarios, en muchos casos vitalicios y en otros por compra del cargo, que desempeñaban una de las prerrogativas del poder real como era hacer valer la justicia del rey. Una manifestación de su fuerza y dominio era ésta, como lo era el mantener un ejército.

Desde esta aproximación nos explicamos que Quevedo en sus "Sueños" viese a un juez intentar lavar sus manos antes del juicio final, sin que lo lograra por lo untadas que habían sido en su vida. También que Radbruch en su Introducción al Derecho nos relate que el origen de la efigie de la Justicia como una mujer con los ojos cerrados y una balanza en sus manos, proviene de una realidad muy diferente a la que nosotros actualmente ofrecemos. Su real significado es que la justicia no quiere ver y que los platillos sirven para pesar la dádiva que se da al juez, que determina que quien más dinero ponga, mejor resultado conseguirá.

Junto a esta realidad tenemos los intentos teóricos de modular un Estado en el que los derechos individuales tengan el reconocimiento que la individualidad de la persona merece. El antropomorfismo cobra auge, y frente a los principios sociales de universalidad, grupo o gremio, se alza una reivindicación por el hombre, sujeto del derecho con una esfera propia de poder; su libertad positiva impide que el Estado invada su ámbito particular. Para ello, se crean mecanismos específicos, entre ellos unos órganos judiciales independientes que sirvan de contrapeso a los poderes del rey.

Una división teórica de poderes ya la había ideado el mundo griego, Platón y Aristóteles, y la hizo Locke, pero fue Montesquieu el que se llevó la gloria en su tratado "Del espíritu de las Leyes" —Cap. VI, Libro XI—. Esta formulación ideal del equilibrio

de poderes se compaginaba con la idea social de Rousseau, que por la vía de los hechos reclamaba para el ciudadano un estado de igualdad por su nacimiento y ubicación social. El esquema es más un arquetipo, por lo tanto, en cuanto simplifica lo existente, no es real ni recoge la totalidad de aspectos que pueden resaltarse. Su pilar fundamental está basado en una estructura política apoyada en las leyes, que son emanación del pueblo, que se expresa por ellas, se autogobierna y modula su voluntad; general, pero respetuosa con el individuo. La separación de los jueces del centro de producción legislativa se efectúa con la finalidad de que estos no sean legisladores, sino ejecutores y aplicadores de la norma: en fin, se trata de evitar la acumulación de poderes en un solo centro.

En el equilibrio de poderes ideado por los revolucionarios el poder judicial al inicio no es una forma de quitar poder al monarca. Es la manifestación de la reducción del ámbito de influencia de quien hasta entonces venía ejerciendo sus facultades con desprecio a la libertad del ciudadano. Por ello, hay una reciprocidad entre los poderes ideados para que unos y otros, en la concepción dinámica de las cosas, se impulsen, modulen y controlen, logrando la esfera de libertad del sujeto.

El resultado de todo ello fue la división de poderes, modelo articulado allá por el siglo XVIII y que todavía hoy es recogido en los textos constitucionales.

De esta concepción tripartita nace que el poder judicial esté separado del resto de poderes, aunque mantiene con ellos un equilibrio, integrándose dentro de las corrientes democrático-populares como una manifestación más del poder del pueblo, en el que reside la soberanía y la fuente de toda organización social. Sirve la justicia para administrar la resolución de los conflictos. Este es su fin, para ello se le ha ideado, y aquí está su concepción originaria, no lo olvidemos. Para hacerlo cuenta con una independencia frente al legislador, ante el que rinde cuentas, si se aparta de los dictados que la ley previene. No hay más pretensiones, pero no es despreciable el logro. Frente a los funcionarios del rey nacen otros, libres ante los litigantes, incluso muy diferentes de los jueces griegos, que eran legisladores, o de los romanos que pertenecían a la clase de los árbitros, "rem sibi non liquere". Estos nuevos jueces teóricamente no están sometidos ni al poder ni al dinero, expresan la posibilidad de la libertad de los sujetos, la interpretación de la ley con procedimientos reglados en los que priman las garantías.

El panorama descrito nació en una época, supuso un cambio importantísimo dentro de la concepción existente, pero es un sistema hijo de su tiempo, hoy contestado por las realidades confluyentes.

2. La finalidad inicial de los jueces ha quedado superada por una nueva intervención en el equilibrio de los poderes institucionales. Así, de resolver conflictos han pasado a ser garantes de la ley, de los abusos del resto de poderes, básicamente de la confusión de la Asamblea y del Ejecutivo. A su unión y reforzamiento mutuo se ha opuesto como última garantía un poder judicial, el que por la dinámica del tiempo ha tenido que ocupar un lugar no previsto, pero cierto y real. La opacidad inicial, su sosiego, el alejamiento de lo público, de lo polémico, ha dado paso a un protagonismo en la esfera de lo político, del sometimiento a la ley a su rebeldía frente a la norma, e incluso a constituirse en un legislador de facto.

Un elemento importante en esta nueva implantación del juez ha sido la concepción del derecho como un sistema, un todo unido con fuerza propia, independiente de una fuente específica, de una voluntad etérea —el legislador—, que lo crea, modifica y extingue. El derecho se ha independizado incluso de la misma sociedad, tiene un campo propio y específico. Es posible un dinamismo endógeno, en el que cobran especial importancia los jueces, como integrantes de un poder fundamental dentro no ya del Estado, sino de la sociedad, a la que perfilan, y a la que dotan del derecho, no en un limitado sometimiento a la ley, sino dentro de una realidad, en la aplican el derecho. Esto ha determinado que el juez pueda controlar a la Administración autora y ejecutora de la norma —legal y reglamentaria—, que se fiscalicen esferas tan blindadas como la Hacienda, la seguridad o la paz social.

Claro que ello nos induce a constatar que aquella ideal separación de poderes se ha trastocado, por un lado se ha confundido, y, por otro, nacen otros elementos nuevos, porque cómo si no dar fuerza a la judicatura en un panorama legislativo tradicional. Tal vez la respuesta este en la nueva esfera de lo que se llama el poder constituyente, y junto a él el darwinismo constitucional que es capaz de adaptarse a lo nuevo, modulando derechos de tercera y cuarta generación, y, por último, el incardinamiento de los poderes dentro de una nueva proyección, en la que las antiguas expresiones cobren otro sentido, afin a las necesidades que surgen, y para las cuales, a falta de otras instituciones, las antiguas se reciclan pidiéndose, por algunos a regañadientes, una nueva función de las mismas.

El tiempo actual es de cambios, de regeneración, unas fuerzas intentan disociar, otras unir. El concepto clásico de la soberanía hace aguas, euromercados, volatilidad, globalización, inversores institucionales, cambios... Todo esto hacia lo más, por dentro lo menos, los patriotismos, los nacionalismos, la individualidad frente a lo general. Son realidades, que hacen que esos esquemas con los que tradicionalmente se explicaban las funciones de la justicia sean testimoniales, pero faltos de contenido, sin realidad. La justicia alcanza mayor protagonismo, puede ser concebida como un actor político, pero cuando menos, no puede ser privada de su componente social.

3. La cultura y su socialización significa la adaptación del género humano a las realidades y a los problemas que el mundo le produce. Los campos en que evoluciona el hombre se complejizan a medida que avanza el tiempo, y así la sociedad es el signo del desarrollo humano por excelencia. La capacidad de transmisión de los conocimientos sociales de generación en generación, dota a la sociedad de un constante bagaje de elementos de defensa y avance. La permanente adaptación de los elementos sociales a la diversidad social se manifiesta, por ejemplo, en nuestro tiempo por medio de los grupos sociales, los que pretenden ser exponentes intermedios entre el hombre solitario y la máquina del poder, de lo general, universal, absoluto e impersonal. Otra manifestación de ello es la ductilidad del derecho. Este adopta mecanismo por los que las nuevas necesidades son solventadas por medio de la permeabilidad de sus instituciones. La misma norma superior —constituyente o constitución— se plastifica a las realidades para las que debe servir.

Igual ocurre con las instituciones existentes, unas veces se rehabilitan y otras se destruyen para implantar otras. Lo podemos aplicar al derecho, y con él eso ocurre. Prueba de ello es que a mediados del siglo XX se quebraron todos los dogmas del derecho, nació una nueva dimensión del mismo, acorde con las necesidades que el derecho supranacional exigía. Veamos que dos fueron los fenómenos desencadenantes. Los autoritarismos y la utilización demagógica que del derecho se realizó, y la guerra con su sangrante desprecio de los medios jurídicos. Ambas realidades barrieron todas las construcciones teóricas que se habían desarrollado, motivaron un intento readaptativo, de grandes dificultades pues ya no se sabía si debía acudir a una dogmática positivista, a un derecho *ultra vires*, un realismo pragmático, un constitucionalismo axiológico o un economicismo internacionalista.

Ciertamente lo que quedó claro era que el derecho no era neutral, podía explicarse como ordenamiento subyacente, pero tenía cierta eticidad bien en quien lo aplicase o bien en el que lo produjese. En ese estado de cosas, la justicia asume nuevas funciones, y recibe una implicación social, se encuadra en la sociedad, es un miembro de ella, incluso sus integrantes se agrupan en grupos de presión corporativos. De aquí que sus miembros no sean sujetos aislados sino de la sociedad, en la que adoptan roles específicos, y cuya profesión no se concibe como la de un vasallo del poder, dueño de los instrumentos que utiliza, sino que son personas que además de jueces son miembros de la sociedad. Ese juez decimonónico, aséptico e incólume, se adapta a la realidad que vive y por la que es necesaria su función. Sus medios son los sociales.

La antigua división de poderes ya no parece muy vigente en nuestra sociedad, ni el poder jurisdiccional es el que se diseñó por los revolucionarios. Los nuevos poderes de hecho, y los fenómenos a los que se enfrenta la sociedad requieren que el clásico estatismo judicial deba afrontar arremetidas insospechadas, tanto en su número como en su especie.

La misma complejidad social, los cambios migratorios, la revolución en los grupos primarios y clases sociales como la misma familia, la intervención estatal en ámbitos inconcebibles... suponen que sean muchas veces los jueces quienes se enfrenten con dilemas que el derecho debe resolver, y donde se evidencia la necesidad de huir de esquemas rígidos de trabajo, en los que la separación de ramas del saber siga primando frente a la diversidad de conocimientos y su interrelación. La sociedad es atacada por elementos internos y externos, y la función judicial protagoniza un medio de defensa que desborda tanto los instrumentos como los criterios y conceptos.

El grupo de pensadores realista ya ha abordado el papel judicial, constituyéndolo en el autor y artífice del derecho, agrupa en la figura del juez las clásicas funciones, es él quien define y crea el derecho por medio de su aplicación. "El derecho de una gran nación se reduce a las opiniones de media docena de viejos, algunos de los cuales, previsiblemente, son de una inteligencia muy limitada... ninguna norma o principio que ellos rehúsen seguir es derecho en ese país" (Gray). Ciertamente podrán hacerse muchas objeciones a esta concepción, pero sí nos conducen a dos reflexiones: el papel actual innovado de los órganos judiciales, y su necesaria implicación en el proceso social.

Lo último hace considerar al juez y su función como social, no simplemente jurídica, dentro de la flexibilidad del derecho y sus límites. En ese difuso equilibrio en el que se presiona por la opinión pública, por el sentir popular, está también el derecho, y el juez se ensalza como un autor más de lo social. Manifestar que este actor es un integrante de la división de poderes con funciones de simple aplicador de los dictados de la ley es una postura irreal, como lo es defender un nuevo iusnaturalismo basado en principios rectores irrenunciables.

4. Las contradicciones del siglo XX, basado en los postulados liberales, han distorsionado la función del juez, como medio de paz social que sirve para ajustar los conflictos sociales por un cauce pacífico. Mientras en la Alemania nazi o en la URSS se aplicaban las normas en toda su extensión defendiéndose que ellas servían para implantar las verdades, en aquella, finalizada la guerra, se produce un juicio fundado en valores universales, aquellos que precisamente sirvieron para desprestigiar todas las corrientes neonaturalistas. Sin embargo, en la égida soviética Vyshinsky apelaba al derecho como medio transmisor de las doctrinas comunistas, instrumento de ideas y principios.

El complejo proceso de los avances científicos ha sido explicado desde distintos planteamientos. En el campo de las ciencias humanas donde los datos no son estáticos sino dinámicos y dialécticos, y el sujeto en su estudio parte de sus propios conocimientos y posturas, es difícil fijar un medio de constatación de los avances teóricos, o el mismo cambio de los criterios conceptuales que se imponen en cada época. Parece incuestionable que en toda rama del saber los sucesivos avances y estu-

dios abren nuevos campos y desarrollos, los que con el tiempo acaban imponiéndose.

Aquí es importante exponer la teoría de los paradigmas científicos de Kuhn, pues tal vez nos sirva para afrontar con más tecnicismo el proceso de cambios que empíricamente se constata, pero doctrinalmente todavía no ha sido asumido. A la posible concepción de las ciencias como medios de avance en constante verificación de postulados, precisaba este autor que las ciencias maduras funcionan por medio de paradigmas establecidos, los que marcan una época en la rigidez de su mantenimiento y desarrollo. La comunidad científica comparte estos paradigmas, identificándose con ellos, y entra en un período de ciencia normal, en el que los autores se dedican a perfeccionar y desarrollar el paradigma. Su creencia en éste hace que la labor intelectual se centre en la investigación de verdades pasadas, constituyéndose una comunidad científica que es un grupo de personas que comparten el paradigma.

El paradigma es definido por Kuhn como el logro científico fundamental que incluye una teoría y alguna aplicación ejemplar. Su formulación inicial es abierta de manera que admite nuevas investigaciones, en las que ese avance inicial es extendido y explotado. El resultado psicológico de esta teoría es que la comunidad científica es invadida por un clima de seguridad en sus concepciones y procedimientos. Este se transmite al sistema educativo y los nuevos científicos adquieren en sus conocimientos básicos una concepción conforme al paradigma, se plasma en ellos una dogmática que elude la búsqueda de novedades o críticas al paradigma, existiendo una aceptación del mismo, que finaliza con agrupaciones, publicaciones y foros en torno a la verdad obtenida. En definitiva no se quiere descubrir lo desconocido sino obtener lo conocido.

El *status quo* descrito parece difícil de superar al resultar extravagantes en él las innovaciones científicas. Pero, sin embargo, lo cierto es que la escolástica fue superada, y el iusnaturalismo y la dogmática también. El autor nos lleva a partir de aquí a otro campo, el de las "revoluciones científicas". Estas son episodios extraordinarios que producen el cambio de los compromisos profesionales, naciendo un nuevo paradigma que es incompatible con el anterior. Ha nacido un desarrollo no acumulativo, que rompe con lo anterior.

Lo valorativo de la teoría que hemos expuesto tan sencillamente, es que cuando se produce la ciencia normal las concepciones teóricas invaden todos los conocimientos y la educación en el dogma preestablecido determina que los avances no sean sino apostillas y confirmaciones del mismo. Quienes son educados en el paradigma aplican su creencia en su labor profesional, sin llegar a desarraigarse de él, incluso resulta difícil lograr acceder a la teoría de los discrepantes o de quienes intentan explorar nuevos cambios.

La existencia de una pluralidad ideológica en el campo jurídico es real, pero ello no impide que al menos en la idea del derecho continental transmitida a los juristas nacionales haya imperado la educación tradicional, sobre ideas tan veteranas como la

división de poderes, el imperio de la ley o la función judicial dentro de una dogmática positivista. No ya sólo por la posible aplicación de la teoría que hemos referido de Kuhn, sino por las mismas leyes de la economía, resulta más rentable —cómodo— el transmitir lo conocido, es menos gravoso analizar lo desarrollado y existente que lo nuevo e innovador.

De aquí que puedan seguir escuchando referencias políticas a la defensa del estado de Derecho frente a la inmisión de los tribunales, o la defensa de las prerrogativas legislativas ante las interpretaciones contrarias a ellas que practican los jueces. Es frecuente que en la Asamblea se discursen sobre la función de los jueces como aplicadores de la ley, intérpretes de la misma, y en ese todo se encuadre al mismo Tribunal Constitucional, en asunción de competencias jurisdiccionales ordinarias.

La inercia, la somnolencia educativa, la nostalgia, o la falta de iniciativa, todas son posibles causas que conducen al mantenimiento de fórmulas teórico-prácticas ficticias o irreales. Con las que procuran repetir las mismas verdades, aunque no se acomoden con los datos empíricos. Cuestan las revoluciones científicas, y todavía más el asumirlas, es difícil desbancar a las viejas guardias para favorecer el conocimiento de nuevas teorías o significados. Es frecuente olvidar que la sociedad es un *continuum*.

5. Es posible que una de las causas del inmovilismo intelectual sea la poca iniciativa especulativa que el anterior régimen franquista permitía. Ello y la discrepancia jurídica que se produce entre los sistemas continental y anglosajón, han podido motivar un aquietamiento con lo existente, que se ha escudado en una concepción del juez aséptico, miembro de una función meramente aseverante de la ley; en la que ni la creación ni la dialéctica tienen cabida. Así ha sido posible mantener esa concepción clásica de Montesquieu, sin cuestionarla o ponerla en duda. Menos, que en ella los jueces puedan asumir un compromiso, ya sea político o personal. Todavía este pensamiento es mayoritario, y un claro ejemplo de ello es el rechazo y las trabas que a la intervención en política se pone a los jueces, no ya sólo en pluriactividad, sino en su ejercicio de manera autónoma.

Esto, que pudiera ser contemplado como un aspecto externo de la persona del juez, no lo es tal ya que lleva consigo el que la actividad jurisdiccional sólo pueda ser concebida dentro de un estricto marco en el que las mismas reglas interpretativas quedan limitadas a los términos de la ley, sin permitir un acómmodo a otros medios más dinámicos o influyentes. La concepción personal de juez sobre su función y encuadramiento social lleva implícita un comportamiento profesional distinto según los casos, no sólo afecta respecto a sus cometidos, sino en lo que atañe a la defensa de los ataques que tanto institucional como políticamente se le puedan hacer.

La imparcialidad judicial puede explicarse en un ámbito jurídico, pero no en el social. La esfera personal del juez, sus ideas y creencias, se manifiestan

en su obrar, en su misma profesión. Su independencia cobra vibrante actualidad ante las arremetidas que políticamente y por la fuerza de la opinión pública se producen. Su misma formación, personal y técnica, es un medio de defensa ante las embestidas sociales.

6. A veces las teorías sirven para enmascarar fenómenos. Se las utiliza para obtener un refugio seguro en el que escudar la falta de compromiso o de implicación social. Veamos que en épocas muy recientes los máximos órganos de los jueces se integraban por los miembros natos de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y que la tibia democratización de aquellas no ha impedido que se mantengan estructuras férreas contrarias a la participación directa de los miembros de la carrera judicial. Es muy reciente el que los cometidos de los tribunales en España se circunscribían a materias muy concretas, quedando al margen esferas de protección hoy tenidas por imprescindibles en una sociedad desarrollada. O que la diversidad ideológica por medio de la asociación judicial, al margen de los partidos políticos, también es novedosa. O por qué no referir que en situaciones de rigidez política son pocas las voces discrepantes de la normativa que se aprueba en contra de las libertades.

Todo es justificable, basta acudir a la doctrina de la división de poderes para mantener a los jueces al margen de las problemáticas coyunturales.

Hoy, sin embargo, nuestro ordenamiento deja márgenes de maniobra. Veámoslo con el supuesto con el que iniciábamos este comentario. El caso refleja toda la riqueza que nuestra sociedad tiene. Aglutina la función judicial y el aspecto social, desgraciadamente plasmado en el terrorismo. Recordemos que el hecho no es otro que el acuerdo de la Sala de Gobierno de denegar que sea en la sede del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco donde se celebre la entrega del Premio Carmen Tagle; habiendo sido el mismo recibido por un magistrado a quien se lo entrego el presidente del Consejo General del Poder Judicial, por supuesto en lugar distinto al que inicialmente se pretendió.

Tal vez el título de este artículo haya podido confundir a algún lector, entendiendo que su referencia es por la persona que lo recibe y quien lo entrega. No, no es esta su finalidad, aunque es una circunstancia que obliga a una mayor reflexión.

Desde la perspectiva jurídica nada reprochamos todavía al acuerdo. Pero este ya invita a una consideración previa. Ha existido posibilidad de discusión y diálogo, es el fruto de una opción permitida. Esto parece inconcebible en un sistema en el que la función jurisdiccional sea concebida como un simple grupo de profesionales que sólo aplican la ley, con miopía social. La oportunidad de que un órgano jurisdiccional pueda implicarse en un tema social, participando en él, ya supone una apertura del campo de actividad judicial, una vía de revitalización, por otro lado acorde con la realidad existente. Es un camino de entrada de la problemática social, la más pujante, la que está en la opinión pública, y

la que precisamente enfrenta dos concepciones bien dispares. La que postula el sometimiento a la ley y la que pide la defensa de algo superior a ésta.

Sigamos. La oportunidad de buscar una sede judicial para la entrega del premio Carmen Tagle en Bilbao es incuestionable, y su repercusión político-social sólo puede ocultarse detrás de una inocente visión de la realidad. Es decir, estamos ante una decisión comprometida, que lógicamente tiene detractores y valedores. Es una manifestación más de la implicación que el juez tiene en una sociedad, donde no queda al margen de la misma sino que es salpicado por su realidad, normalmente, aunque no se diga, cotidiana de su trabajo, donde requiere expresar posturas y posicionamientos. Unas veces, como la que ahora miramos, con alcance público, las más privadamente.

La solución ofertada por la Sala de Gobierno ha sido escudarse en la función jurisdiccional, y su fundamento el manifestar que al ser ésta independiente, y para que nadie pueda cuestionar su imparcialidad, es preferible dejarla al margen de actos como aquel que se pretendía celebrar. Dos apuntes: la Sala de Gobierno no tiene funciones judiciales, luego con ello está intentando preservar la función de los jueces que están en su órbita de gobierno; por lo que descartamos el que se haya adoptado una postura como órgano integrado dentro del poder institucional. Esto nos confirma una autonomía de obrar, real y existente, no hipotética. Pero a su vez una manifiesta confusión en sus labores.

Confusión en distintos ámbitos. Por un lado, en el intento de evadir a los jueces de la realidad social en que viven; y, de otro, en una especie de propiedad de los medios materiales y físicos de que dispone la función jurisdiccional.

7. Indicaba Weber en su concepto del funcionario que éste había evolucionado a lo largo del tiempo y que del vasallo feudal, que poseía los materiales con que servía a su rey, motivo por el que se consolidó una lucha entre poderes; se había pasado al actual que utilizaba los medios que el mismo poder le entregaba para servir a los fines para los que se le destinaba. Motivo, éste, de desidia o dejadez en el servidor público al no alcanzar ningún fin propio con los instrumentos que se le brindaban.

Pretender que las sedes judiciales pertenezcan en exclusividad a los jueces, y que en ellas no se puedan desarrollar otras actividades, es un criterio excesivamente limitado de los bienes públicos, mas parece que el argumento esgrimido no tiene mucha relación con el acto que se pretendía realizar. Y ello porque no hay inconveniente en abrir las dependencias judiciales a actos que pueden tener un alcance social y, en este caso, relacionado con la justicia, como lo es el Premio Carmen Tagle, que recordemos fue una miembro de la Carrera Fiscal asesinada por ETA.

8. El otro aspecto, el pretendido intento de la Sala de Gobierno de preservar a los jueces de la reali-

dad social, invita a pensar que estos se encuentran en un ascetismo jurídico, en una contemplación divina con el derecho. Ajenos a todo lo que sea opinión, criterio o compromiso. El argumento utilizado por aquel órgano de gobierno representa el rescate de una concepción de la función judicial obsoleta y desfasada, en la que se prima el criterio teórico-dogmático, frente al real y existente. Mantener que el juez se encuentra al margen de la realidad social o que su función es cuestionable, por el hecho de encontrarse en el centro de la realidad que vive, es cronificar una catarata visual.

El fenómeno terrorista no es un aspecto aislado en nuestra sociedad. Es un componente social. Requiere compromiso e implicación. No deja lugar a la impasibilidad o la dogmática. Por eso, excluir un pronunciamiento sobre él por medio de actos tan "inocentes" como la entrega del Premio Carmen Tagle, sobre la base de la imparcialidad judicial, es un retroceso en la función actual del juez. Es claro exponente del malsano corporativismo judicial. Por un lado en la propiedad de los bienes públicos, y por otro en la defensa de un juez anodino, piña con el resto, que se autodefende limitando cualquier intromisión de lo social y de lo que la sociedad le requiere. La independencia judicial es algo distinto de la balanza que porta la Diosa Justicia. Preservarla supone darle una mayor dimensión, con el alcance social que se requiere, dejando fuera actos de corporativismo en defensa de unas pretendidas funciones frente a los interlocutores sociales.

9. La replica a la actitud involucionista de la Sala de Gobierno la tenemos en la persona que recogió el premio. Un miembro de esa "comunidad" judicial, integrante de un colectivo social, de un grupo de presión de la sociedad. Muestra de la realidad que se impone, frente a la que manifestaciones teóricas de defensa de la división de poderes o de la independencia judicial todavía se evidencian con mayor intensidad. Al corporativismo se opone la valentía de afrontar las responsabilidades y los retos, con la formación necesaria por parte de los jueces, para hacer frente a los mismos con razonamientos claros y actuales. Entendibles e integrables dentro de la sociedad. Complejo en el que se desarrolla su función y de la cual no se puede prescindir, al menos conscientemente.

Habrà que cuestionar el paradigma actual para dar cabida a otros nuevos. En otro caso será difícil justificar teóricamente lo que son representaciones de conductas corporativistas. En definitiva, la defensa de un poder judicial fuera de lo social, induce a la protección de intereses distintos a aquellos que le sirven de fundamento, desprestigiando el avance científico y metodológico, invitando a la reacción y a recordar aquel principio de la ilustración: "sapere aude".